



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0139**-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

VISTO: **16 MAR 2017**

informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados a los señores **DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; **EDGAR CUENCA NAVARRO**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y **FRANCISCO PRADO GUILLEN**, Vigilante de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, que fueron comunicados con la Carta N° 25, 24 y 26-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fecha 22 de marzo de 2016, respectivamente; en el expediente administrativo N° 033-2015-GRA/ST (328 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Oficio N° 367-2015-GRA/OCI de fecha 6 de abril de 2015, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite a la Gobernación Regional de Ayacucho el Informe



Nº 006-2015-GRA/OCI correspondiente a la Actividad Nº 2-5335-2015-003 referente a la "Presunta venta de papeles de la Oficina de Asesoría Jurídica", periodo 3 de febrero al 1 de abril 2015, en el rubro IV se formulan las siguientes recomendaciones: 1) El señor Francisco Prado Guillén, vigilante de la Sede Central de la entidad, permitió el ingreso de los Abogados Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, servidores de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el día 31 de enero de 2015 (día no laborable), quienes no contaban con autorización del jefe inmediato; 2) Los Abogados Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, servidores de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ingresaron a la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho el día 31 de enero de 2015, sin contar con autorización previa de su jefe inmediato; y 3) Realizada la visualización de los videos de las cámaras de seguridad de la entidad, se verificó que una persona (reciclador) realizó el pesaje de los papeles de la Oficina de Asesoría Jurídica contenidos en nueve sacos, lo cual presumiría que los Abogados Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, servidores de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, vendieron dichos papeles e incumplieron el procedimiento para su eliminación señalada en la normatividad archivística.

Asimismo, en el rubro V del informe de control, se formulan las siguientes recomendaciones: **AL TITULAR DE LA ENTIDAD.**- Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores de la entidad; y Disponer la remisión del presente a la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho para que en cumplimiento de funciones determine las responsabilidades y sanciones correspondientes; y **A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA.**- Impulse las acciones legales contra las personas comprendidas en el hecho observado del presente informe a fin de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

Que, con Memorando Nº 157-2015-GRA/PRES, el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone a la Gerencia General Regional la implementación de las recomendaciones formuladas en el Informe Nº 006-2015-GRA/OCI, y en mérito de lo cual, se remite el Memorando Nº 597-2015-GRA/PRES-GG de fecha 29 de abril de 2015 a la Oficina de Recursos Humanos para la implementación de recomendaciones referidas a las conclusiones 1 y 2, documento que es remitido a Secretaría Técnica con fecha 19 de agosto de 2015.

Que, por Disposición Nº 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.33-2015-GRA/ST) de fecha 05 de octubre de 2015, se dispone iniciar la investigación previa para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios imputados contra los señores **DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; **EDGAR CUENCA NAVARRO**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y **FRANCISCO PRADO GUILLEN**, Vigilante de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por los hechos que han sido objeto de conclusión y recomendación en el Informe Nº 006-2015-GRA/OCI del Órgano de Control Institucional.

Que, por Informe de Precalificación Nº 21-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.33-2015-GRA/ST) de fecha 21 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores **DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; **EDGAR CUENCA NAVARRO**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y **FRANCISCO PRADO GUILLEN**, Vigilante de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta Nº 24, 25 y 26-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fecha 22 de marzo de 2016, respectivamente; se le comunicó a los involucrados señores **EDGAR CUENCA NAVARRO**, **DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON** y **FRANCISCO PRADO GUILLEN**, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria.



DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de presuntas irregularidades administrativas incurridas por los servidores **EDGAR CUENCA NAVARRO**, **DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON**, abogados de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y **FRANCISCO PRADO GUILLEN**, Vigilante de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, por los hechos que a continuación se detalla:

- a) **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO", puesto que de los actuados se evidencia que los servidores **Abog. EDGAR CUENCA NAVARRO** y **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN** en su condición de abogados de la Oficina de Asesoría Jurídica y contra el servidor **FRANCISCO PRADO GUILLÉN** en su condición de vigilante de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, habrían transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, y d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; concordante con sus obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numeral a), d) y g) establecen: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, acabadidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública.
- b) **FALTA DISCIPLINARIA** prevista en el numeral c) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "EL INCURRIR EN ACTOS DE GRAVE INDISCIPLINA" y "EL USO DE LA FUNCIÓN CON FINES DE LUCRO", puesto que de los actuados se evidencia que los servidores **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN** y **EDGAR CUENCA NAVARRO**, en su condición de abogados de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, al margen de sus obligaciones y prohibición establecidas en el inciso d) del artículo 39° de la Ley N° 30057, así como en el inciso i) del artículo 156° y la prohibición establecida en el artículo 157° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que precisa como tales "salvaguardar los intereses del Estado y conservar y mantener la documentación correspondiente a su puesto" y "obtener ventajas indebidas para sí mediante el uso de su puesto", de manera deliberada, sin previo conocimiento y autorización de su jefe inmediato habrían ingresado el día sábado 31 de enero de 2015 al ambiente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica donde éstos laboran y sin contar con un inventario, evaluación y autorización administrativa de la Oficina Regional de Archivo de Ayacucho, conforme a los procedimientos archivísticos en el artículo 10° del Decreto Ley N° 19414, artículos 15° y 16° de la Directiva N° 006-86-AGN/DGAI, retiraron 9 sacos de documentos diversos y papeles de esta oficina y contando con la anuencia del Vigilante de turno de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, señor Francisco Prado Guillén, presuntamente vendieron esta documentación y papeles de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en 9 sacos, supuestamente como "papeles reciclados", a un reciclador que ingresó justamente con su hijo a la sede institucional con la finalidad de comprar y trasladar estos documentos desde la oficina de estos trabajadores al exterior de la entidad, evidenciándose en el video que fue remitido con el Informe N° 001-2015-GRA/GG-GRDS-AR-O/Ar, que los mencionados servidores irregularmente comercializaron los 9 sacos de papeles conteniendo documentación que fue retirada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, al reciclador que ingresó a la sede del Gobierno Regional de Ayacucho para retirar los mencionaos sacos de papeles y trasladarlo al exterior en compañía de su menor hijo; pudiéndose evidenciar en el mencionado video (chn820150131124131), que siendo las 12.51 pm, el reciclador que se encuentra apostado en la puerta de la



Oficina de Asesoría Jurídica, presuntamente paga a los trabajadores que se encontrarían al interior de su oficina, por la venta de estos papeles y demás documentación.

Que, estos hechos evidencian que los citados servidores utilizando su condición de Abogados de la Oficina de Asesoría Jurídica ingresaron a la entidad un día no laborable (sábado), sin contar con la autorización ni conocimiento de su jefe inmediato, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, revistiendo de gravedad esta conducta por cuanto los trabajadores Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, aprovecharon esta condición de servidores públicos y comercializaron documentos y papeles de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que tenían en el ambiente de la oficina donde estos laboraban, presumiendo que éstos habrían obtenido un lucro de carácter personal, por haberse beneficiado económicamente por la venta a un reciclador de los 9 sacos de papeles y demás documentación retirados de esta oficina, transgrediendo lo dispuesto en la prohibición establecida en el inciso c) artículo 157° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; hecho que ha sido constatado en el cuaderno de control de ocurrencias del personal de vigilancia, en cuya fecha 31 de enero de 2015 a las 12.42 horas se realizó la siguiente anotación: "(...) sacan papeles de asesoría jurídica venden al cachinero 09 sacos los abogados Willy Jáuregui y Edgar Cuenca", corroborándose con el video institucional cuya reproducción corre en el cd respectivo de fojas 112 e Informe N° 01-2015-GRA/ORADM-OAPF-USA-FPG remitido por el señor Francisco Prado Guillén, vigilante de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho y conforme a los hechos detallados en el Informe N° 01-2015-GRA/GG-GRDS-AR/PIAR/de fojas 106 al 112, Informe N° 006-2015-GRA/OCI de fojas 5 al 9, demostrando con estas conductas una grave indisciplina incurrida por los citados trabajadores, por trasgresión a las normas sobre cumplimiento de sus deberes, obligaciones y prohibiciones señaladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

- c) **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", puesto que de los actuados se evidencia que los servidores Abog. DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN y EDGAR CUENCA NAVARRO, en su condición de abogados de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, no habrían cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y en sus respectivos Contratos Administrativos de Servicios N° 027 y 030-2015-GRA-SEDE CENTRAL; toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que los mencionados servidores en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad y celeridad previsto en los numerales 1.1 y 1.9 del Artículo IV de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), 5), y 7) del artículo 75° de la mencionada Ley, no habrían cumplido con emitir y remitir dentro del plazo de 7 días hábiles establecido en el numeral 3 del artículo 132° de la Ley N° 27444; las notas, informes y/o opiniones legales con relación a los expedientes administrativos que les fueron entregados para su tramitación y resolución, conforme al detalle adjunto de fojas 119 al 122 remitida con Oficio N° 673-2015-GRA/GG-OAJ de fojas 127 por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, documento que evidencia la cantidad de expedientes pendientes de resolver por los Abogados Edgar Cuenca Navarro y Dante Jáuregui Alarcón, conforme al detalle que a continuación se señala y a la relación detallada de fojas 176 al 178:

Nombres y Apellidos	Año 2013	Año 2012	Año 2014	Año 2015 Enero a Marzo	Total
Abog. Dante Jáuregui Alarcón	54	03	35	05	97
Abog. Edgar Cuenca Navarro	06	04	03	56	69



Que, respecto a la mencionada documentación correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, que fue entregada a los citados abogados para su trámite y resolución respectiva y que presuntamente se encontraría pendiente de resolver, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Carta N° 51 y 55-2015-GRA-GG-ORAJ de fojas 124 y 125 de fecha 26 de noviembre y 14 de diciembre de 2015, así como con Memorandos N° 035 y 065-2015-GRA/ORAJ de fojas 123, de fechas 13 de julio y 26 de noviembre de 2015, habrían requerido a los Abogados Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón información sobre los documentos emitidos por estos (notas legales, informes, opiniones legales, etc.) con relación a cada uno de estos documentos que les fueron entregados durante el período que asumían y cumplían las funciones de abogados de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, quienes no habrían remitido la información requerida, hechos que hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones de los abogados de la Oficina de Asesoría Jurídica Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, que habrían incurrido en presunta comisión de falta de carácter disciplinaria de negligencia en el ejercicio de sus funciones.

- d) **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”, puesto que de los actuados se evidencia que el servidor **FRANCISCO PRADO GUILLEN** en su condición de Vigilante de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho y al margen de sus obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 39° de la Ley N° 30057, así como en el inciso i) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que precisa como tales “salvaguardar los intereses del Estado” y en clara trasgresión de las funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 035-2015-GRA-SEDE CENTRAL que señala como tal “control de ingreso y salida del personal de la institución mediante papeletas de salida, control a los visitantes de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho en el ingreso y salida de la institución”, de manera deliberada y sin la autorización del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el día sábado 31 de enero de 2015 habría permitido el ingreso a la sede institucional del Gobierno Regional de Ayacucho de los abogados Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, que no contaban con la autorización de su jefe inmediato, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho. Asimismo, la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones reviste de gravedad, por cuanto consintió, colaboró y autorizó que los citados profesionales sin contar con un inventario, evaluación y autorizaciones administrativas de la Oficina Regional de Archivo de Ayacucho, conforme a los procedimientos archivísticos para la eliminación de documentos de las entidades públicas previstos en el artículo 10° del Decreto Ley N° 19414, artículos 15° y 16° de la Directiva N° 006-86-AGN-DGAI, retiran 9 sacos de documentos diversos y papeles de esta oficina, permitiendo asimismo el ingreso de un reciclador y su menor hijo a la sede institucional, a quienes los citados servidores presuntamente vendieron esta documentación como “papeles reciclados”, pudiendo verificar en el video (chn820150131124131 y 21432) que fue remitido con el Informe N° 001-2015-GRA/GG-GRDS-AR-O/AR de fojas 112. Es de precisar, que no obstante este hecho fue registrado por el trabajador Francisco Pedro Guillén en el cuaderno de control de ocurrencias del personal de vigilancia (fojas 10), así como en su Informe N° 01-2015-GRA/ORADM-OAPF-USA-FPG; sin embargo, la gravedad de la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones se evidencia en el video institucional que registra el grado de conocimiento y colaboración del vigilante, respecto al retiro y traslado de los 9 sacos de papeles y documentación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como por haber consentido el ingreso de un reciclador a quien se habría comercializado estos sacos de papeles, máxime que no existía ninguna autorización del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con esa finalidad.



DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: Artículo 39°.- Obligaciones de los servidores civiles: Numerales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares; y d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Numerales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil: Artículo 155°.- De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades.- El régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad, neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada. Artículo 156°.- Obligaciones del servidor: Numerales: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública; e i) Conservar y mantener la documentación correspondiente a su puesto. Artículo 157.- Prohibiciones: Numerales: b), Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo; c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia; y g) Cometer o participar en actos que ocasionen la destrucción o desaparición de bienes tangibles y/o intangibles o causen su deterioro.

Decreto Ley N° 19414, Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental. Directiva N° 06-86-AGN-DGAI, Normas para la eliminación de documentos en los Archivos Administrativos del Sector Público, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 173-86-AGN/J. Resolución Jefatural N° 442-2014-AGN/J, Reglamento de Infracciones y Aplicación de Sanciones del Sistema Nacional de Archivos. Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

De la evaluación y análisis de la documentación que obra en el presente expediente administrativo y en el Informe N° 006-2015-GRA/OCI correspondiente a la Actividad de Control N° 2-5335-2015-003 llamado "Presunta venta de papeles de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica", se determina lo siguiente:

a) Que, en el Informe N° 06-2015-GRA/OCI correspondiente a la Actividad de Control N° 2-5335-2015-003 referente a la "Presunta venta de papeles de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica" período 3 de febrero al 1 de abril de 2015 (fojas 5 al 9), en el ítem III se formulan los siguientes comentarios:

- EL Diario Regional Correo de 3 febrero de 2015, señala: "La Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, Alicia Pacheco, denunció la extraña venta de papeles pertenecientes a la Oficina de Asesoría Jurídica. Y en el que al parecer se habrían vendido documentos valiosos para la institución. Dijo que el hecho ocurrió el último sábado en el que vendieron 9 sacos de papel a un reciclador aduciendo que eran inservibles. La dirigente dijo que existen procedimientos para reciclar papeles usados (...)"
- Con Oficio N°48-2015-GRA/GG-ORAJ del 4 de febrero de 2014, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica informa a la Fiscal de Prevención del Delito,



sobre supuestos actos ilícitos sobre retiro de papeles de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (...).

- Con Informe N° 01-2015-GRA/GG-ORAJ/DCN&DWJA, el Abog. Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, emitieron su descargo afirmando que el sábado 31 de enero de 2015 realizaron labores de limpieza y habilitar espacio en su oficina, en la cual se contaba con documentación reciclados, falsos expedientes administrativos, judiciales y archivos personales – cargos de informes, informes, informes legales, opiniones legales, notas legales, proyectos de resoluciones, resoluciones corregidas, borradores, etc., cuya copia obra en Secretaría de ORAJ que no constituían "archivos de la oficina" (...). En vez de botar a la basura dichos materiales inservibles sin valor legal se ha reciclado y se ha entregado al reciclador para que éste lo conduzca para su posterior industrialización y no contaminar el medio ambiente (...) considerando que no era necesario ninguna autorización para retirar dichos materiales de escritorio reciclados inservibles (...).

- En el Acta de manifestación de 5 de febrero de 2015, ratificada con Oficio N° 165-2015-GRA/OCI, el señor Francisco Prado Guillén, Vigilante de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, señaló que los Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón y Edgar Cuenca Navarro ingresaron a las 10:30 y 11:20 am., aproximadamente, sin tener autorización oficial, pero como siempre venían los sábados a trabajar se les dejó ingresar (...). Indica que los mencionados no se llevaron los nueve (9) sacos, pero a las 12:30 le pidieron que llame a un cachinero para que se lleve papeles reciclados, habiendo llamado a un cachinero que pasaba por la puerta permitiendo su ingreso a la Oficina de Asesoría Jurídica, junto con su hijo y llevando consigo costales y una romana. Asimismo, indica que dejó constancia del retiro de los sacos con documentación en el cuaderno de ocurrencias consignando que los citados abogados vendieron los papeles reciclados, verificando que la entrega de dinero o propina con los videos de la cámara de seguridad; que los abogados no contaban con autorización para retirar papeles de la entidad, lo retiraron como haciendo limpieza junto con cajas vacías y folders, quienes continuaron trabajando hasta las 15:35 horas como se dejó constancia en el cuaderno de ocurrencias; que al momento que ayudé a abrir algunos costales pude visualizar que los papeles colocados se encontraban tachados con lapiceros rotos, arrugados y otros enteros (...).



- Verificado el cuaderno de control de ocurrencias (folio 12 y 13) se advierte que el 31 de enero de 2015 a las 12:42 horas se realizó la siguiente anotación "(...) sacan papeles de Asesoría Jurídica venden al cachinero 09 sacos los abogados Willy Jáuregui y Edgard Cuenca". Asimismo, según Informe N° 01-2015-GRA/ORADM-OAPF-USA-FPG del 4 de febrero de 2015, el señor Francisco Prado Guillén, Vigilante de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho se dirige al señor Marino Lozano Melgar, señalando lo siguiente: "(...) El día sábado 31 de enero del año en curso, a horas 12:42 pm los señores abogados Dante Jáuregui y Edgar Cuenca, sacaron 9 sacos de costales que contenían papeles reciclados que son en desuso, lo cual fueron vendidos al cachinero y revisado por mi persona era documentos de años anteriores y que pertenecían a la oficina donde vienen laborando (...), afirmaciones que se corroboran con los videos de las cámaras de seguridad remitidos mediante Oficio N° 129-2015-GRA/GG-ORADM-APF del 6 de febrero de 2015, donde se visualiza que una persona (reciclador) realizó el pesaje de papeles de la Oficina de Asesoría Jurídica, contenidos en sacos: 3 sacos a horas 12:30, 4 sacos a horas 12:39 y 2 sacos a horas 12:48.

- Mediante Oficio N° 043-2015-GRA/GG-GRDS-AR del 6 de febrero de 2015, el Director de Archivo Regional de Ayacucho informa "(...) para la eliminación de documentos innecesarios de una entidad pública, se tiene que cumplir con los procedimientos contemplados en las Normas del Sistema Nacional de Archivos – Directiva N° 05-86-AGN-DGNAI - Normas para la transferencia de documentos de documentos en los Archivos Administrativos del Sector Público Nacional, Normas para la eliminación de documentos en los archivos administrativos del Sector Público Nacional, Directiva N° 006/86-AGN-DGAI; asimismo se adjunta el Informe N° 08-2015-DAI/GRA/ARAY, emitido por el Director de Archivo Intermedio, que

indica "se ha atentado contra el Patrimonio Documental por haber extraído del local institucional sin la autorización correspondiente y dicha conducta es considerada infracción muy grave".

- Con Oficio Múltiple N° 035-2014-GRA-GG/ORADM-ORH, el Director de la Oficina de Recursos Humanos comunicó a las Direcciones, Oficinas del Gobierno Regional de Ayacucho, Vigilancia, entre otros, que "deberá dar estricto cumplimiento al horario de trabajo establecido: 7:30 am a 1:00 pm y de 2:30 a 4:30 pm., en caso que se requiera que el personal de su Gerencia/Sub Gerencia y/o Oficina, trabaje fuera del horario habitual, deberá comunicarlo a esta Dirección, para su correspondiente autorización. Agradeceré hacer extensiva esta comunicación al personal a su cargo, para el cumplimiento bajo entera responsabilidad".
- En atención al Oficio N° 276-2015-GRA-OCI, emitido por la Oficina de Control Institucional, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite el Oficio N° 126-2015-GRA/GG-ORAJ, con el cual solicitó al Fiscal de Prevención del Delito la reapertura del Caso N° 2015-073 de retiro de nueve sacos de documentación de uno de los ambientes de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

b) Que, en cumplimiento a la recomendación 2) formulada por el Órgano de Control Institucional, a través del Informe N° 06-2015-GRA/OCI, correspondiente a la Actividad de Control N° 2-5335-2015-003 referente a la "presunta venta de papeles de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica", el Gerente Regional de Desarrollo Social emite la Resolución Gerencial General N° 250-2015-GRA/GG-GRDS (fojas 58 y 59), con la cual se conforma el Órgano Instructor del Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, para efectos de cumplir con las recomendaciones del citado informe y en las formuladas en los incisos a), b) y c) del Informe N° 05-2015-GRA/GG-GRDS-ARAY sobre inicio del Proceso Sancionador contra los servidores Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón aplicando las disposiciones del Reglamento de Infracciones y Aplicaciones de Sanciones del Sistema Nacional de Archivos – RIAS.



c) Que, con Informe N° 08-2015-AGN/DNA/CDI-CH de fecha 18 de mayo de 2015 (fojas 38 al 40), el Coordinador Legal de la Dirección de Normas Archivísticas, concluye que los señores Abog. Dante Jáuregui y Edgar Cuenca, al haber retirado 09 sacos de costales que contenían papeles del área de Asesoría Jurídica, sin autorización previa y sin haber realizado los procedimientos adecuados de acuerdo a las directivas y procedimientos contemplados en las normas del Sistema Nacional de Archivos, han atentado presuntamente en eliminar el patrimonio documental, por haber extraído del local institucional sin la autorización correspondiente, conducta considerada como infracción grave de acuerdo al Reglamento de Infracciones y Aplicación de Sanciones del Sistema Nacional de Archivo; por lo que recomiendan aplicar el mencionado Reglamento e iniciar el proceso sancionador, debiéndose conformar el Órgano Instructor encargado de acuerdo a la Resolución Jefatural N°442-2014-AGN/J.

d) Que, a fojas 60 al 63 obra la Disposición N°41-2015-MP/FN-5FSP-AYA respecto al Recurso de Queja Infundado, interpuesto por el Apoderado Judicial del Gobierno Regional de Ayacucho contra el Archivo Definitivo Disposición N°02-2015-MP-6FPPCH/AYA de fecha 21 de setiembre de 2015, que dispone: Declarar que NO PROCEDE FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón y Edgar Cuenca Navarro, por la presunta comisión del delito contra los bienes culturales, delito previsto y sancionado en el artículo 230° del Código Penal, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho.

e) Que, con Oficio N° 673-2015-GRA/GG-ORAJ (fojas 127) el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, informa haber requerido a los Abog. Edgar Cuenca Navarro y Dante Jáuregui Alarcón información sobre los documentos que les fueron entregados y no retornados, encontrándose pendiente de atención, quienes han hecho caso omiso a los requerimientos, formulados con las Cartas N° 51 y 55-2015-GRA/GG-ORAJ (fojas 125 y 124) y Memorando N° 65-2015-GRA/GG-ORAJ (fojas 123), con los cuales el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, requiere y reitera a los Abog. Edgar Cuenca Navarro y Dante Jáuregui Alarcón, informe sobre los documentos emitidos (notas legales, informes, opiniones legales y otros) con relación a cada uno

de los documentos que les fueron entregados conforme al detalle adjunto en la relación de fojas 176 al 178, en la cual se verifica la entrega de la documentación a los referidos Abogados de la Oficina de Asesoría Jurídica que no habrían sido resueltos y retornados a la Dirección Regional de este órgano, conforme al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Año 2013	Año 2012	Año 2014	Año 2015 Enero a Marzo	Total
Abog. Dante Jáuregui Alarcón	54	03	35	05	97
Abog. Edgar Cuenca Navarro	06	04	03	56	69

- f) Que, a fojas 157 al 159, obra el Contrato Administrativo de Servicios N° 035-2015-GRA-SEDE CENTRAL suscrito con el señor **Francisco Prado Guillén**, que es contratado como **Vigilante de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**, por el período del 1 de enero al 28 de febrero de 2015, señalando las funciones a cumplir: a) Custodia de la sede institucional en los turnos rotatorios semanalmente; b) Control de ingreso y salida del personal de la institución mediante papeleta de salida; c) Velar por los bienes patrimoniales de la institución; y d) Control a los visitantes a la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, en el ingreso y salida de la institución.
- g) Que, a fojas 156 al 154 obra el Contrato Administrativo de Servicios N° 027-2015-GRA-SEDE CENTRAL suscrito con el **Abog. Edgar Cuenca Navarro**, que es contratado como **Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, por el período del 9 de enero al 30 de junio de 2015, señalando las funciones a cumplir: a) Emisión de opiniones legales sobre recursos de reconsideración interpuestos contra actos administrativos generados en la sede regional; b) Emisión de opiniones legales sobre recursos de apelación y revisión interpuestos contra actos administrativos emitidos por las diversas Direcciones Regionales Sectoriales; y c) Emisión de opiniones, informes y notas legales sobre peticiones diversas generados en la sede regional, unidades ejecutoras, Proyectos Especiales, entre otras personas jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, así como invocados por personas naturales.
- h) Que, a fojas 143 a 145, obra el Contrato Administrativo de Servicios N° 030-2015-GRA-SEDE CENTRAL suscrito con el **Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón**, que es contratado como **Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, por el período del 1 de enero al 30 de junio de 2015, señalando las mismas funciones señaladas en el numeral anterior.
- i) Que, a fojas 176 a 178, obra la relación detallada de expedientes entregados el año 2012, 2013, 2014 y 2015 a los Abog. Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, presentado a la Procuraduría Pública Regional mediante Oficio N° 72-2016-GRA-PRES/GG-ORAJ con fecha 11 de febrero de 2016.



DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Informe N° 006-2015-GRA/OCI correspondiente a la Actividad N° 2-5335-2015-003 de "Presunta venta de papeles de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica", formulado por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho..
- Oficio N° 0367-2015-GRA/OCI de fecha 6 de abril de 2015.
- Memorando N° 157-2015-GRA/PRES de fecha 10 de abril de 2015.
- Memorando N° 597-2015-GRA/PRES-GG de fecha 29 de abril de 2015.
- Cuaderno de ocurrencias de fecha 31 de enero de 2015 del Vigilante de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Informe N° 01-2015-GRA/GG-ORAJ/ECN&DWJA de fecha 2 de febrero de 2015.
- Acta de verificación de control de vigilancia del libro de ocurrencias del 31 de enero de 2015.
- Oficio N° 48-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 04 de febrero de 2015.
- Publicación periodística del Diario "Correo" de fecha 3 de febrero de 2015.
- Informe N° 08-2015-AGN/DNA/CDLCH de fecha 18 de mayo de 2015.

11. Resolución N° 121-2015-MP-EFPPH de fecha 9 de abril de 2015.
12. Carta N° 09-2015-GRA/GG-ORAL de fecha 19 de marzo de 2015.
13. Informe N° 08-2015-DAI/GRA/ARAY de fecha 4 de febrero de 2015.
14. Informe N° 001-2015-GRA/GG-GRDS-AR-OIAR de fecha 21 de diciembre de 2015.
15. Video en CD conteniendo filmación de los hechos ocurridos el 31 de enero de 2015.
16. Memorando N° 65-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 26 de noviembre de 2015.
17. Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 99-2013-GRA SEDE CENTRAL.
18. Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 065-2014-GRA SEDE CENTRAL.
19. Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 30-2015-GRA SEDE CENTRAL.
20. Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 98-2013-GRA SEDE CENTRAL.
21. Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 27-2015-GRA SEDE CENTRAL.
22. Contrato Administrativo de Servicios N° 035-2015-GRA SEDE CENTRAL.
23. Memorando N° 35-2013-GRA/ORAJ de fecha 13 de julio de 2013.
24. Oficio N° 348-2015-GRA/GG-ORAL de fecha 17 de julio de 2015.
25. Nota Legal N° 387-2015-GRA/GG-ORAJ-UUA-CLLY de fecha 06 de octubre de 2015.
26. Disposición N° 41-2015-MP/FN-5FSP-AYA de fecha 12 de octubre de 2015 de recurso de queja infundado.
27. Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.33-2015-GRA/ST) de fecha 05 de octubre de 2015.
28. Oficio N° 72-2016-GRA-PRS/GG-ORAJ de fecha 11 de febrero de 2016.
29. Informe de Precalificación N° 21-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.33-2015-GRA/ST) de fecha 21 de marzo de 2015.
30. Carta N° 24-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fecha 22 de marzo de 2016.
31. Carta N° 25-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fecha 22 de marzo de 2016.
32. Carta N° 26-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fecha 22 de marzo de 2016.
33. Informe 06-2016-GRA/GG-ORAJ-ACM de fecha 26 de agosto de 2016.
34. Registro N° 346 de fecha 7 de abril de 2016 de Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón.
35. Registro N° 346 de fecha 1 de abril de 2016 de Francisco Prado Guillén.
36. Registro N° 346 de fecha 11 de abril de 2016 de Edgar Cuenca Navarro.



DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 31 de marzo de 2016 se emite las Cartas N° 08, 09 y 10-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR y se comunica a los involucrados, **EDGAR CUENCA NAVARRO, DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON, Abogados de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y FRANCISCO PRADO GUILLEN**, Vigilante de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de las Cartas N° 08, 09 y 10-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR de fecha 31 de marzo de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados **EDGAR CUENCA NAVARRO, DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON y FRANCISCO PRADO GUILLEN**, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, notificándose con fecha 23 de marzo de 2016, 23 de marzo de 2016, y 22 de marzo de 2016, respectivamente.

Que, el procesado **EDGAR CUENCA NAVARRO**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 008100 de fecha 08 de abril de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo:

DESCARGO DEL SERVIDOR EDGAR CUENCA NAVARRO:

PRIMERO.- *Manifiesta el imputado que no es servidor del Gobierno Regional de Ayacucho, sino ex trabajador y no tiene ningún vínculo laboral con la entidad a la fecha de presentación de su descargo, y que es ilegal, arbitrario y prevaricador iniciar un procedimiento sancionador amparado en directivas que no estaban vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de marzo de 2015 y la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, no estaban vigentes para aplicar el caso en concreto que sucedió el 31 de enero de 2015, siendo que las normas son ultractivas no retroactivas. Seguido, manifiesta que nunca vendió papeles ni generó lucro, ya que no está decididamente probado por cuya razón la fiscalía también archivó el caso, y de seguir afirmando dicha versión como se invoca dice en la carta se reserva el derecho de iniciar acciones legales contra los que resulten responsables.*

Evaluación del descargo:

En primer lugar, al Abog. Edgar Cuenca Navarro se le inició procedimiento administrativo disciplinario no por ser ex servidor público, sino por su actuación para ese entonces, es decir al 31 de enero de 2015, como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme se tiene del Contrato Administrativo de Servicios N° 027-2015-GRA-SEDE CENTRAL con vigencia del 9 de enero al 30 de junio de 2015. Entonces, queda claro que la condición de servidor o ex servidor para efectos del PAD se adquiere en el momento que ocurrieron los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública³.

En segundo lugar, para el 31 de enero del 2015, se encontraba ya vigente la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 4 de julio de 2013, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado con fecha 13 de junio de 2014. En ese entender, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC solamente desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057. De otro lado, si bien los hechos ocurrieron el 31 de enero de 2015, pero la denuncia de esos hechos recién fueron comunicados al Gobernador Regional de Ayacucho con fecha 6 de abril de 2015, según se tiene del Oficio N° 0367-2017-GRA/OCI (fojas 10 vuelta), cuando con fecha 20 de marzo de 2015 ya se encontraba aprobado la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Siendo así, es necesario señalar que las reglas que se aplican a los servidores 276, 728 y CAS, es desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

En tercer lugar, sobre el presunto cobro por venta de papeles o generarse lucro personal por esta acción, ésta fue anotada por el Vigilante de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho en el cuaderno de ocurrencias donde señala (sic): "(...) y sacan papeles reciclados de Asesoría Jurídica venden al cachinero 09 sacos los Abogados Willy Jáuregui y Edgar Cuenca" (fojas 12). También esta circunstancia se consigna en el Informe 001-2015-GRA/GG-GRDS-AR-OIAR de fecha 21 de diciembre de 2015 (fojas 107 a 112), suscrito por los señores Luis M. Hinostroza Gonzáles, Roque Vásquez Calderón, Walter d. Barraza De La Rosa, Pedro Pizarro Acosta y Virgilio Gutiérrez Orellana, específicamente

³ Informe Técnico N° 1136-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 06 de noviembre de 2015.



en el punto cuarto de conclusiones con el siguiente tenor: "Las cámaras de vigilancia de la institución GRA, captan exactamente toda la incidencia del retiro de los 09 sacos de costal ya final se observa la recepción y entrega del dinero entre en cachinero y los responsables por el producto de la venta". También el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el punto 3 de conclusiones del Informe N° 006-2015-GRA/OCI (fojas 6 vuelta) concluye en lo siguiente: "Realizada la visualización de los videos de las cámaras de seguridad de la Entidad se verificó que una persona (reciclador) realizó el pesaje de los papeles de la oficina de asesoría jurídica contenidos en nueve sacos, lo cual presumiría que los Abog. Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, servidores de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, vendieron dichos papeles e incumplieron el procedimiento para su eliminación señalado en la normatividad archivística". En ese sentido, la afirmación del presunto pago por la venta de papeles reciclados no corresponde al Órgano Instructor, menos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores para que el servidor imputado pretenda amenazar con acciones legales contra este Órgano Instructor, cuando dichas afirmaciones surgieron por su propia actuación por haber extraído del local institucional sin la autorización correspondiente y sin respetar el procedimiento archivístico de supuestos "papeles reciclados y sin valor legal". Por último, respecto al archivamiento de la denuncia penal por la presunta comisión del delito de Peculado de Uso en la Carpeta N° 2015-156, seguido ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, al que alude el servidor imputado, en ella se dispone no ha lugar formalizar ni continuar investigación preparatoria contra el Abog. Edgar Cuenca Navarro y otros, teniendo como argumento que los objetos entregados a un tercero no constituyeron instrumentos de trabajo no fungibles. Siendo así, en el proceso penal se buscaba la protección del bien jurídico en este tipo penal, que es la correcta disposición funcional de los bienes muebles proporcionados como instrumentos de trabajo por la administración pública, a los funcionarios o servidores públicos.

SEGUNDO.- *El imputado manifiesta que no se evidencia prueba idónea que sustente jurídicamente la recomendación para que se le imponga una sanción arbitraria y drástica, y que los medios sucedáneos que se tuvieron para la investigación son contradictorios e imprecisos, y que la entidad debe presumir que los administrados actuaron apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, y solicita que se le absuelva por insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad, debido a que la evidencia en el procedimiento administrativo sancionador no se llega a formar convicción de la responsabilidad del acto y de la culpabilidad del servidor imputado.*

Evaluación del descargo:

Antes de evaluar los demás argumentos del descargo del servidor imputado, es preciso saber qué cargos se le imputa al Abog. Edgar Cuenca Navarro, entre ellas es la falta de carácter disciplinario de incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento al haber transgredido sus obligaciones de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, salvaguardar los intereses del Estado, desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional, orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde, y desarrollar sus funciones con responsabilidad, acabadidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto la función pública; incurrir en actos de grave indisciplina y uso de la función pública con fines de lucro, y negligencia en el desempeño de las funciones. Teniendo como base los cargos imputados, el servidor no presenta su descargo por cada falta administrativa atribuida, simplemente manifiesta genéricamente que no existen pruebas idóneas por el solo hecho de que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho haya archivado la denuncia penal por el presunto delito de peculado de uso y que no se habría comprobado la venta de los llamados papeles reciclados a cambio de dinero. Pero, el imputado pretende soslayarse de su responsabilidad administrativa en la extracción y entrega irregular a un tercero (reciclador) de "papeles reciclados" sin tener autorización expresa de su jefe inmediato y sin respetar el debido procedimiento en la eliminación de tales papeles reciclados, cuando en su Informe N° 01-2015-GRA/GG-ORAJ/ECN%DWJA de fecha 02 de febrero de 2015 (fojas 14 a 16), suscrito por el mismo



servidor imputado y del Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, con suscripción de veracidad de la información de parte de la Abog. Gladys Frida Rulay Enciso, que aquel día del 31 de enero de 2015 se constituyeron a la oficina con la finalidad de hacer limpieza y habilitar espacio para un adecuada organización de estantes y expedientes que se encontraban en curso y archivos vigentes, contando en la oficina con documentos reciclados, algunos falsos expedientes administrativos, judiciales y archivos personales (cargos de informes, informes legales, opiniones legales, notas legales, proyectos de resoluciones, resoluciones corregida, borradores, etc.), cuyas copias obraban en la Secretaría de la ORAJ desde el año 1999, así como cartones y cajas, los mismos que daban mala imagen a la oficina, incluso dicen que al tomar contacto con la lluvia venían hongueándose, constituyendo foco infeccioso para roedores y generando peligro para la salud y el ambiente, los mismos que no constituían "archivos" de la oficina, es decir sujetos a la Ley de Archivos. En este punto, conforme al propio informe de los servidores imputados, es ineludible dejar claro que los llamados "papeles reciclados", como llaman ellos, estaba constituido por: a) documentos reciclados; b) falsos expedientes administrativos; c) falsos expedientes judiciales; y d) archivos personales, como cargos de informes, informes legales, opiniones legales, notas legales, proyectos de resoluciones, resoluciones corregidas, y borradores. Por otro lado, el servidor imputado no acredita que la presunta acumulación de documentos reciclados haya sido informada a su jefe inmediato superior, tampoco exhibe la autorización de ingreso a la oficina con fines de limpieza en día no laborable, menos la autorización expresa para deshacerse de los llamados "documentos reciclados". Por lo que, al no existir tales autorizaciones expresas, se puede entender que fue una decisión personal de los servidores imputados con el único afán de generar espacio en la Oficina de Asesoría Jurídica, sin verificar el valor legal de los documentos o expedientes a ser deshechos, toda vez que es preocupante que entre los llamados "papeles reciclados" hayan estado algunos falsos expedientes administrativos y judiciales, archivos personales, como cargos de informes, informes legales, opiniones legales, y notas legales; cuando en la práctica cada servidor desecha inmediatamente los papeles utilizados que contengan errores u observaciones en su contenido. De otro lado, el servidor imputado debe tener presente que si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal en la vía judicial conlleva una sanción punitiva.



Por último, respecto a que no habrían cumplido con emitir y remitir dentro del plazo de 7 días hábiles de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 132º de la Ley N° 27444, las notas, informes y/u opiniones legales con relación a los expedientes administrativos que les fueron entregados para su tramitación y resolución por parte de la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el servidor imputado no se pronunció en su descargo, dando a entender implícitamente que no hizo caso al requerimiento de su jefe inmediato superior para dar cuenta de sus actividades como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, más aún de dar cuenta si los expedientes administrativos derivados a su persona fueron atendidos o resueltos y tramitados conforme a las normas reglamentarias de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

DESCARGO DEL SERVIDOR DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN:

Que, el procesado **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 346 de fecha 07 de abril de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo:

PRIMERO.- *El servidor imputado, entre otros, manifiesta que los nueve (9) sacos de papeles entregados al reciclador eran papeles reciclados que no tenían trascendencia jurídica, eran papeles del ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ayacucho, los mismos que se encontrarían detrás de la puerta arrumada en dos pilares que contenían cartones y papeles inservibles, y que esta afirmación se colige con lo referido por el trabajador a cargo de la puerta Francisco Prado Guillén, quien mediante acta de*

verificación de reporte de control de vigilancia del libro de ocurrencias de fecha 31 de enero de 2015 menciona que se sacaron papeles reciclados de la Oficina de Asesoría Jurídica, y que además el Gobierno Regional de Ayacucho no determinó administrativamente la condición de carácter patrimonial, menos la entidad cuenta con una directiva que establezca el procedimiento administrativo para el reciclado de papeles en el Gobierno Regional de Ayacucho. También manifiesta que los documentos contenidos en los nueve (9) sacos entregados al reciclador y retirados del Gobierno Regional de Ayacucho se trataban de documentos que no tenían la calidad de Patrimonio Cultural de la Nación.

Evaluación del descargo:

El servidor imputado manifiesta que los nueve (9) sacos entregados a un reciclador, eran papeles reciclados que no tenían trascendencia jurídica, pero no acredita quien fue el que le dio tal valor a los documentos para desecharlos por decisión personal, amparándose indebidamente en el registro hecho por el señor Francisco Prado Guillén en su libro de ocurrencias de fecha 31 de enero de 2015 al decir "papeles reciclados", y descartan el término "venden", es decir solo cuando le es favorable o beneficiosos tiene valor probatorio el libro de ocurrencias, toda vez que en ese libro dice "sacan y venden papeles reciclados". En este punto, el vigilante de la puerta principal del Gobierno Regional de Ayacucho no es el responsable de certificar el valor legal o archivístico de los documentos administrativos, llamados por ellos papeles reciclados, indebidamente entregados a un tercero de manera comercial, tampoco exhibe la autorización expresa de su jefe inmediato o de Secretaría General para que tales documentos en nueve (9) sacos tendrían que ser retirados de la sede central en un día no laborable, menos comunicaron que el día sábado 31 de enero de 2015 serían retirados y entregados benévolamente a un reciclador. Respecto al contenido del Oficio N° 48-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 04 de febrero de 2015, al que alude el servidor imputado, en dicho oficio se lee lo siguiente: "ASUNTO: Eleva actuados de supuesta comisión de hechos ilícitos sobre retiro de papeles reciclados de la Oficina de Asesoría Jurídica", y ello no significa que se esté aseverando que tales documentos sean papeles reciclados, sino un supuesto. Respecto a que el Gobierno Regional de Ayacucho no tiene aprobado la directiva que establezca el procedimiento administrativo para el reciclado de papeles, ello no significa que el imputado se atribuya el derecho de calificar qué documentos constituyen papeles reciclados o sean patrimonio documental o archivístico, cuando sobre el particular existe el Decreto Ley N° 19414, Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental; Directiva N° 06-86-AGN-DGAI, Normas para la eliminación de documentos en los Archivos Administrativos del Sector Público Nacional, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 173-86-AGN/J; y Resolución Jefatural N° 442-2014-AGN/J, Reglamento de Infracciones y Aplicación de Sanciones del Sistema Nacional de Archivos. Al margen de no acreditar que tenía permiso para desprenderse indebidamente de los llamados "papeles reciclados" de la Oficina de Asesoría Jurídica, tampoco contaba como autorización expresa para ingresar el día sábado 31 de enero de 2015, toda vez que el artículo 56° del Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, precisa que las labores realizadas en sábados, domingos o feriados, deben estar autorizados con memorando del jefe inmediato. Por ello, desde su propio ingreso personal a la Oficina de Asesoría Jurídica, ya venía contraviniendo el debido procedimiento, con la agravante que no se haya hecho registrar en el libro de ocurrencias del día 31 de enero de 2015, por cuanto solamente está consignada la salida a horas 15.35 pm (fojas 12). De otro lado, el Abog. Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, se olvida de haber suscrito el Informe N° 01-2015-GRA/GG-ORAJ/ECN DWJA de fecha 2 de febrero de 2015, donde conjuntamente con el Abog. Edgar Cuenca Navarro, afirman que en la oficina se contaba con documentaciones reciclados, algunos falsos expedientes administrativos, judiciales y archivos personales (cargos e informes, informes legales, opiniones legales, notas legales, proyectos de resoluciones, resoluciones corregidas, borradores, etc.). En ese entender, los papeles reciclados que "entregaron caritativamente" al reciclador, contenían, entre otros, falsos expedientes judiciales, es decir, aquellos que provenían de una demanda civil contra el Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto obligatoriamente en un proceso civil una copia de la demanda y demás resoluciones judiciales notificaban a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y el acumulado de tales resoluciones constituían el falso expediente judicial para el seguimiento respectivo. Siendo así, para desechar esos falsos expedientes, no era competencia y atribución de los mismos abogados, con ello se acredita que no solamente existían en esos nueve (9) sacos papeles reciclados que tenían valor legal o



patrimonio documentario.

SEGUNDO.- También manifiesta que los papeles reciclados retirados del Gobierno Regional de Ayacucho no fueron documentos que requerían de la custodia y tratamiento conforme a Ley por parte de los imputados, y de haberlos sido se encontrarían debidamente inventariados y obrarían en custodia de la Secretaría General y/o debidamente empastados en el Archivo Regional, lo que fueron dicen eran papeles en desuso que no constituye patrimonio cultural. Además, manifiesta que este caso fue resuelto a nivel fiscal, al haberse archivado definitivamente la denuncia penal contra su persona y por ello solicita se le exima de toda responsabilidad administrativa por no haberse quebrantando los deberes funcionales de lealtad y probidad.

Evaluación del descargo:

El imputado manifiesta que al haberse archivado la denuncia penal sobre el "destino de los papeles" de la Oficina de Asesoría Jurídica a favor de un tercero (reciclador), debe tener igual suerte el procedimiento administrativo, por ello, es necesario que se tenga presente la **sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de marzo de 2011 en Expediente N° 03706-2010-PA/TC – LIMA – Edgardo Castañeda García**, donde en los fundamentos 5 y 6, precisa lo siguiente: "5) En efecto, dicho proceso disciplinario se sustentó en hechos que motivaron la apertura de un proceso penal ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por el delito contra la Administración Pública – Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, siendo sobreseída la causa mediante resolución de fecha 7 de julio de 2008. Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto la causa fue sobreseída, también lo es que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen. 6) En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal en la vía judicial conlleva una sanción punitiva. Por esta razón, la imposición de una sanción disciplinaria para el demandante en este caso no afecta su derecho a la presunción de inocencia, por cuanto tiene como fundamento aquellos mismos hechos que motivaron la apertura de la instrucción por delito penal". Igualmente, "la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes -posibilidad que admite el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro-; el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal, como así lo reconoce también el Tribunal Constitucional en sus sentencias de fechas dieciséis de abril de dos mil tres, veinticuatro y veinticinco de noviembre y veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, emitidas en los expedientes números veinte cincuenta - dos mil dos -AA/TC, veintiocho sesenta y ocho - dos mil cuatro -AA/TC, veintitrés veintidós - dos mil cuatro -AA/TC, treinta y uno noventa y cuatro - dos mil cuatro - HC/TC, respectivamente". Siendo así, en la vía administrativa se le investiga por la comisión de faltas de carácter administrativa por haber permitido la presunta venta de los llamados "papeles reciclados" de la Oficina de Asesoría Jurídica a un tercero, sin respetar el procedimiento administrativo para la eliminación de documentos administrativos, sin tener la autorización expresa del jefe inmediato en el ingreso en horario no laborable, menos para deshacerse de "documentos reciclados", distinto a lo seguido en la vía penal.

Por último, respecto a que no habría cumplido con emitir y remitir dentro del plazo de 7 días hábiles de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 132° de la Ley N° 27444 las notas, informes y/u opiniones legales con relación a los expedientes administrativos que les fueron entregados para su tramitación y resolución por parte de la

⁴ R.N. N° 2090-2005-LAMBAYEQUE de fecha 7 de junio de 2006 - Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente. Precedente Vinculante Fundamentos 04 y 05.



Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, tampoco se pronuncia sobre el particular, en el entendido que no tiene argumentos y pruebas para descartar este cargo imputado.

DESCARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO FRANCISCO PRADO GUILLÉN:

Que, el procesado **FRANCISCO PRADO GUILLÉN**, Vigilante de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 346 de fecha 07 de abril de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo:

PRIMERO.- *El servidor imputado manifiesta que viene laborando aproximadamente diez (10) años en el Gobierno Regional de Ayacucho, nunca ha tenido problema similar y que le llama la atención de que se le haya aperturado proceso administrativo por haber adecuado su conducta a una falta negligente de naturaleza administrativa al permitir que su co-encausados Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón y Edgar Cuenca Navarro hayan ingresado el 31° de enero de 2015 sin tener autorización de su jefe inmediato y/o de la oficina de Recursos Humanos, así supuestamente hayan “vendido” papel reciclado, y desafortunadamente que al no contar con estudios superiores, menos el tratamiento de los documentos oficiales a eliminarse, al no haber sido capacitado en este rubro, actuó con ausencia total de dolo, mientras que los dos abogados tendrían mayor responsabilidad por ser conocedores del derecho. Respecto al haber permitido el ingreso de los dos abogados, señala que en la práctica tanto su persona como los demás vigilantes por costumbre siempre les permiten el ingreso al local institucional por ser servidores conocidos, en cuanto a los sacos de papeles no puso mayor celo por que los dos abogados le manifestaron que eran papeles en desuso, como efectivamente comprobó al mirar dichos documentos que en general estaban tachados con lapicero, dobladas y arrugadas, aceptando que actuó en forma negligente, pero en su actuar negligente no dudó en anotar en el cuaderno de ocurrencias este hecho, y si hubiera contribuido a este “negocio” en forma dolosa, simplemente no hubiera consignado en dicho cuaderno de ocurrencias, y que no ha sacado provecho económico alguno de esta supuesta “venta”. Por último, manifiesta que la Fiscalía Anticorrupción concluyó archivar la denuncia por los hechos ocurridos el 31 de enero de 2015, y por ello estando al principio administrativo del non bis in idem concordante con la prohibición de revivir procesos fenecidos, se le absuelva de los cargos imputados.*



Evaluación del descargo:

El imputado previamente manifiesta que es costumbre que el servidor conocido pueda ingresar a la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho en días no laborables sin tener autorización de su jefe inmediato, con ello demuestra que simplemente no le interesó cumplir con el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, pese a tener más de diez (10) años de experiencia laboral, tal como ocurrió en el caso de los abogados Wilfredo Jáuregui Alarcón y Edgar Cuenca Navarro, quienes ingresaron a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el día sábado 31 de enero de 2015, sin tener permiso y motivo para ello, con la agravante de no estar registrado su ingreso en el cuaderno de ocurrencias de ese día. En el supuesto que dichos abogados no hubieran ingresado por no contar con el permiso correspondiente por parte del servidor imputado, no se estaría lamentando de lo ocurrido. Respecto a los nueve (9) sacos de supuestos papeles reciclados, entregados a un reciclador en calidad de presunta venta, el servidor imputado no tenía ninguna atribución para calificar si eran documentos para desechar o reciclar con solo ver la parte superior abierta de los costales, pese a que los abogados ingresaron sin permiso de su jefe inmediato, tampoco tenían autorización para “adjudicar” nueve (9) sacos de papeles acumulados a un tercero ajeno a la entidad. De otro lado, el servidor imputado como Vigilante de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, en su descargo, deliberadamente omite pronunciarse por la anotación del libro de ocurrencias de fecha 31 de enero de 2015 con el detalle: “Se retira el Dr. Pedro Pizarro de la institución y sacan papeles reciclados de Asesoría Jurídica venden al cachinero 09 sacos los abogados Willy Jáuregui y Edgar Cuenca”. Por último, el hecho de haberse archivado la denuncia penal por la presunta comisión del delito de

peculado de uso ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho y el delito contra los Bienes Culturales por ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, no le exime de responsabilidades administrativas, uno por haber permitido el ingreso irregular de los dos abogados y permitir la salida de documentos administrativos, ya sean estos reciclados de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, y por permitir el ingreso de un desconocido (reciclador) al interior de la sede institucional.

DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputadas a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputados a los señores **EDGAR CUENCA NAVARRO y DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON**, Abogados de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y **FRANCISCO PRADO GUILLEN**, Vigilante de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado. Siendo así, se tiene lo siguiente:

Los servidores imputados **EDGAR CUENCA NAVARRO y DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCÓN**, Abogados de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, y **FRANCISCO PRADO GUILLÉN**, Vigilante de la Sede Central, se encuentran acreditados en la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de **incumplimiento de las normas establecidas en presente Ley y su Reglamento**, pues transgredieron sus obligaciones establecidas en los numerales a), b) y d) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, y salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; concordante con sus obligaciones dispuestas en los numerales a), d) y g) del artículo 156° en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establecen desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde; y desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública.

Igualmente, se encuentra acreditada la falta disciplinaria prevista en el numeral c) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de **incurrir en actos de grave indisciplina y uso de la función con fines de lucro**, puesto que de los actuados se evidencia que los servidores imputados Abog. **EDGAR CUENCA NAVARRO y DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCÓN**, quienes al margen de sus obligaciones y prohibición establecidas en el inciso d) del artículo 39° de la Ley N° 30057, así como en el inciso i) del artículo 156° y la prohibición establecida en el artículo 157° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de salvaguardar los intereses del Estado y conservar y mantener la documentación correspondiente a su puesto y obtener ventajas indebidas para sí mediante el uso de su puesto, de manera deliberada, sin previo conocimiento y autorización de su jefe inmediato ingresaron el día sábado 31 de enero de 2015 al ambiente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y sin contar con un inventario, evaluación y autorización administrativa de la Oficina Regional de Archivo de Ayacucho, conforme a los procedimientos archivísticos en el artículo 10° del Decreto Ley N° 19414, artículos 15° y 16° de la Directiva N° 006-86-AGN/DGAI, retiraron nueve (9) sacos de documentos diversos y papeles de esta oficina y contando con la anuencia del Vigilante de turno de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, señor Francisco Prado Guillén, entregaron indebidamente esta documentación y papeles de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, aparentando ser "papeles reciclados" (cuando llama la atención que los



dos abogados primigeniamente manifestaron que entre esos papeles reciclados se encontraban falsos expedientes administrativos, judiciales, informes legales, opiniones legales), a un reciclador que ingresó justamente con su hijo a la sede institucional con la finalidad de comprar y trasladar estos documentos desde la oficina de estos trabajadores al exterior de la entidad, evidenciándose en el video del día de la fecha, pero frustrándose el pago por parte del reciclador por la "entrega caritativa" de los abogados imputados. Estos hechos prueban que los servidores imputados, utilizando su condición de Abogados de la Oficina de Asesoría Jurídica, ingresaron a la entidad un día no laborable (sábado), sin contar con la autorización ni conocimiento de su jefe inmediato, quebrantando de esta forma el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, revistiendo de gravedad esta conducta por cuanto los trabajadores Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, aprovecharon esta condición de servidores públicos "cedieron" documentos y papeles de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, pretendiendo obtener un lucro de carácter personal, y esto se deduce de la presencia de un tercero (reciclador) dentro de la institución y realizando el pesaje de los sacos de papeles y archivos, transgrediendo lo dispuesto en la prohibición establecida en el inciso c) artículo 157° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; hecho que ha sido constatado en el cuaderno de control de ocurrencias del personal de vigilancia de fecha 31 de enero de 2015, realizándose la siguiente anotación: "(...) sacan papeles de asesoría jurídica venden al cachinero 09 sacos los abogados Willy Jáuregui y Edgar Cuenca", corroborándose con el video institucional cuya reproducción corre en el cd respectivo e Informe N° 01-2015-GRA/ORADM-OAPF-USA-FPG remitido por el señor Francisco Prado Guillén, vigilante de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho y conforme a los hechos detallados en el Informe N° 01-2015-GRA/GG-GRDS-AR/PIAR e Informe N° 006-2015-GRA/OCI, demostrando con estas conductas una grave indisciplina incurrida por los citados trabajadores, por trasgresión a las normas sobre cumplimiento de sus deberes, obligaciones y prohibiciones señaladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

De otro lado, también se encuentra acreditado la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de **negligencia en el desempeño de las funciones**, puesto que de los actuados se evidencia que los servidores Abog. **DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN** y **EDGAR CUENCA NAVARRO**, en su condición de abogados de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, no habrían cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y en sus respectivos Contratos Administrativos de Servicios N° 027 y 030-2015-GRA-SEDE CENTRAL; toda vez que de los actuados se evidencia la contravención a los principios del procedimiento administrativo de legalidad y celeridad previsto en los numerales 1.1 y 1.9 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 75° de la mencionada Ley, al no haber cumplido con emitir y remitir dentro del plazo de 7 días hábiles establecido en el numeral 3) del artículo 132° de la Ley N° 27444, las opiniones, informes y/o notas legales con relación a los expedientes administrativos que les fueron entregados para su tramitación y resolución, remitida con Oficio N° 673-2015-GRA/GG-OAJ por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, documento que evidencia la cantidad de expedientes pendientes de resolver por los Abogados Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón.

Por último, existe **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de **negligencia en el desempeño de las funciones**, puesto que de los actuados se evidencia que el servidor **FRANCISCO PRADO GUILLEN** en su condición de Vigilante de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho y al margen de sus obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 39° de la Ley N° 30057, así como en el inciso i) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que precisa como tales "salvaguardar los intereses del Estado" y en clara trasgresión de las funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 035-2015-GRA-SEDE CENTRAL que señala como tal "control de ingreso y salida del personal de la institución mediante papeletas de salida, control a los visitantes de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho en el ingreso y salida de la institución", de manera deliberada y sin la autorización del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el día sábado 31 de enero de 2015 permitió el ingreso a la sede institucional del Gobierno Regional de Ayacucho de los abogados Edgar Cuenca Navarro y Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, que



no contaban con la autorización de su jefe inmediato, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho. Asimismo, existió la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones reviste de gravedad, por cuanto consintió, colaboró y autorizó que los citados profesionales sin contar con un inventario, evaluación y autorizaciones administrativas de la Oficina Regional de Archivo de Ayacucho, conforme a los procedimientos archivísticos para la eliminación de documentos de las entidades públicas previstos en el artículo 10° del Decreto Ley N° 19414, artículos 15° y 16° de la Directiva N° 006-86-AGN-DGAI, retiraron 9 sacos de documentos diversos y papeles de esta oficina, permitiendo asimismo el ingreso de un reciclador y su menor hijo a la sede institucional, a quienes los citados servidores presuntamente vendieron esta documentación como "papeles reciclados", pudiendo verificar en el video (chn820150131124131 y 21432) que fue remitido con el Informe N° 001-2015-GRA/GG-GRDS-AR-O/AR de fojas 112. Es de precisar, que no obstante este hecho fue registrado por el trabajador Francisco Pedro Guillén en el cuaderno de control de ocurrencias del personal de vigilancia (fojas 10), así como en su Informe N° 01-2015-GRA/ORADM-OAPF-USA-FPG; sin embargo, la gravedad de la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones se evidencia en el video institucional que registra el grado de conocimiento y colaboración del vigilante, respecto al retiro y traslado de los 9 sacos de papeles y documentación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como por haber consentido el ingreso de un reciclador a quien se habría comercializado estos sacos de papeles, máxime que no existía ninguna autorización del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con esa finalidad.

DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057, precisaba que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; e i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. En ese entender, los señores **EDGAR CUENCA NAVARRO** y **DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCÓN**, Abogados de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrieron en la comisión de falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de **incumplimiento de las normas establecidas en presente Ley y su Reglamento**; numeral c) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de **incurrir en actos de grave indisciplina y uso de la función con fines de lucro**; y numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de **negligencia en el desempeño de las funciones**; y respecto al señor **FRANCISCO PRADO GUILLÉN**, Vigilante de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en la comisión de falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de **negligencia en el desempeño de las funciones**.

Asimismo, si bien es cierto que la denuncia penal por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado de uso y/o del delito contra los Bienes Culturales, fueron archivados en sede fiscal; los servidores imputados deberán de tener presente que la Corte Suprema de la República en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, donde señala que:

"Las sanciones disciplinarias, como aquellas que tienen "la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se



rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa⁶. En este sentido, en los casos en que el doble castigo proviene de un procedimiento disciplinario y un proceso penal, no se configurará una vulneración al non bis in idem por la ausencia de la identidad de fundamento⁶.

Que, el servidor **FRANCISCO PRADO GUILLEN**, brindo su informe oral solicitado refirió que viene laborando aproximadamente diez (10) años en el Gobierno Regional de Ayacucho, nunca ha tenido problema similar, actuó con ausencia total de dolo, refiriendo que en la práctica tanto su persona como los demás vigilantes por costumbre siempre permitían el ingreso al local institucional por ser servidores conocidos, en cuanto a los sacos de papeles no puso mayor celo por que los dos abogados le manifestaron que eran papeles en desuso, aceptando que actuó en forma negligente, pero en su actuar negligente no dudó en anotar en el cuaderno de ocurrencias este hecho, y si hubiera contribuido a este "negocio" en forma dolosa, simplemente no hubiera consignado en dicho cuaderno de ocurrencias, y que no ha sacado provecho económico alguno de esta supuesta "venta", entre otros registrados en audio y video; al respecto a fin de imponer la sanción debe considerarse lo vertido por el servidor procesado, así como el no contar con antecedentes de la misma naturaleza, por lo cual, con mayor criterio deberá imponerse la sanción de forma proporcional a la falta cometida.

De igual forma el servidor **DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON**, en su informe oral refirió que las faltas administradas imputadas no revisten responsabilidad por cuanto han sido archivadas en sede fiscal y que esta debe obedecer tal fin, asimismo, manifiesta que los nueve (9) sacos de papeles entregados al reciclador eran papeles reciclados que no tenían trascendencia jurídica, eran papeles del ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ayacucho, los mismos que se encontrarían detrás de la puerta arrumada en dos pilares que contenían cartones y papeles inservibles, y que esta afirmación se colige con lo referido por el trabajador a cargo de la puerta Francisco Prado Guillén, quien mediante acta de verificación de reporte de control de vigilancia del libro de ocurrencias de fecha 31 de enero de 2015, y que además el Gobierno Regional de Ayacucho no determinó administrativamente la condición de carácter patrimonial, menos la entidad cuenta con una directiva que establezca el procedimiento administrativo para el reciclado de papeles en el Gobierno Regional de Ayacucho. Por ello solicita se le exima de toda responsabilidad administrativa por no haberse quebrantando los deberes funcionales de lealtad y probidad. Respecto a que estos hechos han sido archivados en sede fiscal y que el procedimiento administrativo sancionador debe obedecer el mismo fin; al respecto téngase presente que la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador no es convincente a pesar que está expresamente reconocido en el nuevo Código Procesal Penal, la jurisdicción penal no puede limitar la efectividad de la administración pública para determinar responsabilidades⁷, en especial en los procedimientos administrativos por responsabilidad de los funcionario públicos inidóneo, que podría mantenerse en la Administración durante mucho tiempo a pesar que hayan cometido actos arbitrarios o hechos ilegales, lo que afectaría sustancialmente el sentido de la regulación disciplinaria, ampliamente desarrollada por el Tribunal

⁵ Citado por Juan Carlos MORÓN URBINA. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011. pp. 731-732.

⁶ Janeyri Boyer Carrera, Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre el Principio Non Bis In Idem. Círculo de Derecho Administrativo. pp. 331.

⁷ En ese sentido, como regla general no se excluirá el proceso penal y el procedimiento administrativo y las sanciones en los mismos órdenes serán perfectamente acumulables, salvo que se compruebe la triple identidad ya manifestada. Por ello, aun lo resuelto en un proceso penal o en un procedimiento administrativo no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que ambos tienen órdenes distintos (MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Ed. Gaceta Jurídica. 9na Edición, Lima 2 011, pág. 732.)



Constitucional peruano, sobre los demás hechos, estos han sido sustentados suficientemente en el informe de evaluación. Por otro lado, para la imposición de la sanción debe considerarse lo vertido por el servidor procesado, así como el no contar con antecedentes de la misma naturaleza, por lo cual, con mayor criterio deberá imponerse la sanción de forma proporcional a la falta cometida

Por tanto, los cargos imputados no fueron absueltos en todos sus extremos por los servidores imputados, conforme se tiene en la evaluación de descargos; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en los incisos a) y b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, según corresponda, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por SESENTA (60) DÍAS** al **Abog. ÉDGAR CUENCA NAVARRO**, por su actuación como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TREINTA (30) DÍAS** al **Abog. DANTE WILFREDO JÁUREGUI ALARCÓN** por su actuación como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos..

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor público **FRANCISCO PRADO GUILLEN**, por su actuación como Vigilante de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los **servidores** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Lic. Adm. Eloy Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos